Esquel, de diciembre de 2015.-

------**VISTO** ----------

------La apelación interpuesta a fs. 187 por el ejecutante contra la Resolución N° 904/2015 obrante a fs. 184/185 y vta., y que fuera concedida a fs. 190; y--

---

CONSIDERANDO ----------

La primera queja del recurrente es que la sentencia omite resolver respecto a la validez y/o efectos jurídicos del depósito realizado por el deudor (v. fs. 191).----------A su respecto, cabe señalar que la cuestión no fue motivo de agravio al requerírsele previamente aclaración al recurrente (v. fs. 188) quien circunscribe su apelación a los puntos II) y III) del interlocutorio de fs. 184/185vta. Sin perjuicio que tal circunstancia habilita el rechazo sin más del agravio así deducido, advertimos que la cuestión así propuesta fue suficientemente tratada por el sentenciante a fs. 185 párr. 2do. En función de lo dicho, atendiendo lo manifestado por el quejoso a fs. 189 y conforme al resultado de la audiencia celebrada por ante este Cuerpo y de la que da cuenta el acta agregada a fs. 208, estimamos que la queja no pude ser tratada en esta Sede.-

---

------Circunscripta la apelación a los apartados II) y III) a fs. 189 en los que el Juez de grado resolvió librar oficios al Banco del Chubut S.A. y a la AFIP para informar las operaciones cambiarias que habiliten a particulares a la compra de moneda extranjera e impone las costas por el orden causado, el recurso fue mal concedido.----------Es que, por un lado en el estadio del proceso en que nos encontramos las apelaciones en el juicio ejecutivo están restringidas y por otro, el libramiento de oficios no causa un gravamen irreparable al ejecutante, por el contrario es a los fines informativos para dar cumplimiento a una sentencia en moneda extranjera.-

---

El interés de quién interpone el recurso se vincula con el perjuicio o gravamen que la resolución recurrida le causa, no siendo el caso venido a revisión (doctrina art. 244 del CPCC., SI N° 108/15, 175/15, 187/15 CANO entre otras).----------

---

------La imposición de las costas, corresponde que sean confirmadas atento

como quedo resulta la cuestión y habiendo actuado el profesional en causa propia, no encontrando mérito alguno para modificarlas (doctrina del art. 69 CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E:** ----------

------**1°)**.- **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación concedido a fs. 190 por las consideraciones precedentes.----------**2°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria